



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 540-UAIP-FGR-2021

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha veinte de octubre del presente año, solicitud de información escrita en esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), presentada por el ciudadano \_\_\_\_\_ con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_

; y suscrita por \_\_\_\_\_

quien se identifica con su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_

de la que se hacen las

siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"Se me informe si \_\_\_\_\_ ha presentado aviso, denuncia o querrela en contra mía, ya que sea personalmente o por medio de apoderado."*

Período solicitado: Desde junio del 2019 hasta octubre del 2021.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que esta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo el interesado enviado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido por el peticionario a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece: *"Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información"*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por el peticionario, relacionado a que se le brinde *"...Se me informe si \_\_\_\_\_ ha presentado aviso, denuncia o querrela en contra mía, ya que sea personalmente o por medio de apoderado"*, lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que no es posible proporcionar la información solicitada, por ser ésta de aquella que la LAIP, como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada. No obstante, el literal "c" del artículo precitado establece: *"Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan"*, orientación al usuario que se realizará en los numerales siguientes.
2. En ese sentido, la Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno regulado en un Instructivo, por medio del cual las personas pueden gestionar un documento



*Fiscalía General de la República*

en el que se hace constar información de la vinculación o no de una o varias personas naturales o jurídicas en un proceso de investigación penal en sede fiscal, pudiendo solicitar la información señalada por medio de una Constancia de Investigación. Para solicitar dicho documento debe hacerse por medio de una solicitud que se le entregará en la Institución y el trámite deberá ser solicitado en la Ventanilla de Certificaciones de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en las instalaciones de la Fiscalía General de la República que funciona en Boulevard La Sultana # G-12, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en las Oficinas Fiscales, en las áreas de Recepción de Denuncias o en las sedes de las Unidades Especializadas y deberán ser retiradas en el edificio sede de Secretaría General; dicha constancia puede ser solicitada directamente por el interesado en saber si tiene o no un expediente de investigación, para lo cual debe adjuntar fotocopia de su Documento Único de Identidad y Oficio de la Policía Nacional Civil, si corresponde; así mismo el interesado en saber si tiene o no un expediente de investigación, puede realizar dicha solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal, en este caso debe agregarse fotocopias del Poder Judicial, carnet de abogado, en el caso que corresponda, Documento Único de Identidad del apoderado y del interesado y oficios si aplican; las constancias pueden ser retiradas por el ciudadano, persona autorizada o Representante Legal debidamente acreditado, en la oficina donde tiene su sede Secretaría General.

3. Este procedimiento es así, ya que de conformidad al artículo 76 del Código Procesal Penal, que establece: *"Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso"*; razón por la cual, no es por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Fiscalía General de la República, que puede proporcionarse la información que el solicitante requiere por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de creación de la Unidad, no existiendo una norma en la LAIP que faculte acceder a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.
4. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *"II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP."*; **la segunda**: en la resolución de Impropiedad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *"...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública"*; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve



*Fiscalía General de la República*

de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, y Art. 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, al peticionario para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en el Romano III, numeral 2), de la presente Resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**  
**Oficial de Información.**